

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | I <i>Comunicaciones</i> | |
| | Tribunal de Justicia | |
| | TRIBUNAL DE JUSTICIA | |
| 2000/C 20/01 | Entrada en funciones de un nuevo Juez del Tribunal de Justicia | 1 |
| 2000/C 20/02 | Decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en su reunión de 14 de diciembre de 1999..... | 1 |
| 2000/C 20/03 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de octubre de 1999 en el asunto C-84/96: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas («Fondo Europeo de Desarrollo Regional — Liberación de oficio») | 2 |
| 2000/C 20/04 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de octubre de 1999 en el asunto C-10/98 P: Azienda Agricola «Le Canne» Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuicultura — Reglamentos (CEE) n ^{os} 4028/86 y 1116/88 — Ayuda financiera comunitaria — Reducción de la ayuda») | 3 |
| 2000/C 20/05 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 1999 en el asunto C-379/97, (petición de decisión prejudicial planteada por el Søg og Handelsret): Pharmacia & Upjohn SA contra Paranova A/S («Derecho de marca — Medicamentos — Importación paralela — Sustitución de marca») | 3 |
| 2000/C 20/06 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de octubre de 1999 en el asunto C-104/97 P: Atlanta AG contra Comunidad Europea, representada por: 1) Consejo de la Unión Europea, 2) Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Recurso de indemnización — Organización común de mercados — Plátanos — Régimen de importación») | 4 |
| 2000/C 20/07 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de octubre de 1999 en el asunto C-229/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles): Georges Vander Zwalmen, Élisabeth Massart contra État belge («Funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas — Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas — Tributación del cónyuge de un funcionario comunitario»)..... | 4 |

| | | |
|--------------|---|---|
| 2000/C 20/08 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de octubre de 1999 en el asunto C-44/97: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas («Liquidación de cuentas — FEOGA — No reconocimiento de gastos — Ejercicios 1992-1993») | 5 |
| 2000/C 20/09 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de octubre de 1999 en el asunto C-333/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Gelsenkirchen): Susanne Lewen contra Lothar Denda («Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos — Derecho a una gratificación de Navidad — Permiso parental y permiso de maternidad») | 5 |
| 2000/C 20/10 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 1999 en el asunto C-273/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Industrial Tribunal, Bury St Edmunds): Angela Maria Sirdar contra The Army Board, Secretary of State for Defence («Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Negativa a contratar a una mujer como cocinera en los Royal Marines») | 6 |
| 2000/C 20/11 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 1999 en el asunto C-294/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Münster): Eurowings Luftverkehrs AG contra Finanzamt Dortmund-Unna («Libre prestación de servicios — Impuesto sobre Actividades Económicas — Integración de la base imponible — Excepción inaplicable al arrendatario de un bien cuyo propietario se halla establecido en otro Estado miembro y por ello no está sometido al impuesto»)..... | 6 |
| 2000/C 20/12 | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 1999 en el asunto C-188/99 P: Karola Gliber contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación manifiestamente inadmisibles y manifiestamente infundado»)..... | 7 |
| 2000/C 20/13 | Asunto C-4/99 P: Recurso de casación interpuesto el 6 de enero de 1999 por Anthony Goldstein contra el auto dictado el 28 de octubre de 1998 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) en el asunto T-100/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 7 |
| 2000/C 20/14 | Asunto C-349/99 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de septiembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el auto dictado el 14 de septiembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) en el asunto T-145/98, entre ADT Projekt Gesellschaft der Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter mbH y Comisión de las Comunidades Europeas | 7 |
| 2000/C 20/15 | Asunto C-385/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Centrale Raad van Beroep, de fecha 6 de octubre de 1999, en el asunto 1º V.G. Müller-Fauré y OZ Zorgverzekeringen U.A., y 2º E.E.M. van Riet y Onderlinge Waarborgmaatschappij Z.A.O. Zorgverzekeringen | 8 |
| 2000/C 20/16 | Asunto C-388/99 P: Recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia el 12 de octubre de 1999 contra el auto dictado el 8 de julio de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-194/95 entre Areacova, S.A. y otros 31 y Consejo de la Unión Europea..... | 8 |
| 2000/C 20/17 | Asunto C-399/99 P: Recurso de casación interpuesto el 15 de octubre de 1999 por Fratelli Murri S.p.A contra el auto dictado el 4 de agosto de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-106/98 promovido por Fratelli Murri S.p.A contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 9 |
| 2000/C 20/18 | Asunto C-400/99: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana | 9 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|--|--------|
| 2000/C 20/19 | Asunto C-405/99: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica..... | 10 |
| 2000/C 20/20 | Asunto C-409/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), de fecha 22 de septiembre de 1999, en el asunto entre 1) Metropol Treuhand WirtschaftstreuhandgmbH y Finanzlandesdirektion für Steiermark y 2) Michael Stadler y Finanzlandesdirektion für Vorarlberg..... | 10 |
| 2000/C 20/21 | Asunto C-410/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Kantongerecht te Groningen de fecha 19 de octubre de 1999, en el asunto entre Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Groningen y Vennootschap naar buitenlands recht Challenger Trading Company LTD..... | 11 |
| 2000/C 20/22 | Asunto C-417/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 11 |
| 2000/C 20/23 | Asunto C-418/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 11 |
| 2000/C 20/24 | Asunto C-419/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 12 |
| 2000/C 20/25 | Asunto C-420/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 12 |
| 2000/C 20/26 | Asunto C-421/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 13 |
| 2000/C 20/27 | Asunto C-422/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 13 |
| 2000/C 20/28 | Asunto C-423/99: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 13 |
| 2000/C 20/29 | Asunto C-427/99 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de noviembre de 1999 por RJB Mining plc contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada) en el asunto T-110/98, promovido por RJB Mining plc contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Federal de Alemania, el Reino de España y RAG Aktiengesellschaft..... | 14 |
| 2000/C 20/30 | Asunto C-428/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 27 de octubre de 1999, en el asunto entre H. van den Bor B.V. y het Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau ... | 15 |
| 2000/C 20/31 | Asunto C-430/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State de fecha 4 de noviembre de 1999, en el asunto entre Sea-Land Service Inc. e Inspecteur van de Belastingdienst Douane, distrito de Rotterdam..... | 15 |
| 2000/C 20/32 | Asunto C-431/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State de fecha 4 de noviembre de 1999, en el asunto entre Nedlloyd Lijnen B.V. e Inspecteur van de Belastingdienst Douane, distrito de Rotterdam..... | 16 |
| 2000/C 20/33 | Asunto C-432/99: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 16 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|-------------------------------|---|--------|
| 2000/C 20/34 | Asunto C-437/99: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República de Irlanda | 17 |
| 2000/C 20/35 | Asunto C-438/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de lo Social Único de Algeciras, dictado el 10 de noviembre de 1999, en el asunto entre M ^a . L. Jiménez Melgar y Ayuntamiento de los Barrios..... | 17 |
| 2000/C 20/36 | Asunto C-440/99: Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 1999 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas..... | 18 |
| TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA | | |
| 2000/C 20/37 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de diciembre de 1999 en el asunto T-92/98: Interporc Im- und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recursos de anulación — Transparencia — Acceso a los documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Denegación de una solicitud de acceso a documentos de la Comisión — Alcance, por una parte, de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y, por otra, de la regla del autor — Motivación») | 19 |
| 2000/C 20/38 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de noviembre de 1999 en los asuntos acumulados T-103/98, T-104/98, T-107/98, T-113/98 y T-118/98: Svend Bech Kristensen y otros contra Consejo de la Unión Europea (Funcionarios — Recurso de anulación — Transferencia de los derechos a pensión — Cálculo de las anualidades — Solicitud de reembolso del excedente)..... | 19 |
| 2000/C 20/39 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 1999 en el asunto T-129/98: Enrico Sabbioni contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Traslado de oficio — Acto lesivo — Motivación — Desviación de poder»)..... | 20 |
| 2000/C 20/40 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de octubre de 1999 en el asunto T-180/98: Elizabeth Cotrim contra Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) (Agentes temporales — Indemnización por gastos de instalación — Resolución anticipada del contrato — Devolución de cantidades indebidamente pagadas)..... | 20 |
| 2000/C 20/41 | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de octubre de 1999 en el asunto T-89/99 R, Oliver Valk contra Parlamento Europeo (Sobreseimiento)..... | 20 |
| 2000/C 20/42 | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de octubre de 1999 en el asunto T-89/99, Oliver Valk contra Parlamento Europeo (Funcionario — Plazo de recurso — Inadmisibilidad manifiesta) | 21 |
| 2000/C 20/43 | Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 25 de noviembre de 1999 en el asunto T-222/99 R, Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle contra Parlamento Europeo («Procedimiento sobre medidas provisionales — Acto del Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento — Grupo político — Admisibilidad — Fumus boni iuris — Urgencia — Ponderación de los intereses contrapuestos») | 21 |
| 2000/C 20/44 | Asunto T-219/99: Recurso interpuesto el 1 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por British Airways PLC..... | 21 |
| 2000/C 20/45 | Asunto T-232/99: Recurso interpuesto el 12 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Margaret Mary McKenzie Campbell | 22 |
| 2000/C 20/46 | Asunto T-234/99: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Patrick Monod-Gayraud..... | 23 |

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u> | <u>Página</u> |
|------------------------------|--|---------------|
| 2000/C 20/47 | Asunto T-237/99: Recurso interpuesto el 15 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BP Nederland V.O.F., BP Direct V.O.F. y Actomat B.V..... | 23 |
| 2000/C 20/48 | Asunto T-242/99: Recurso interpuesto el 19 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Esso Nederland B.V..... | 23 |
| 2000/C 20/49 | Asunto T-244/99: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sadam Abruzzo Spa | 24 |
| 2000/C 20/50 | Asunto T-245/99: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sadam Castiglione Spa | 25 |
| 2000/C 20/51 | Asunto T-246/99: Recurso interpuesto el 19 de octubre de 1999 por Tirrenia di Navigazione Spa y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 25 |
| 2000/C 20/52 | Asunto T-250/99: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Shell Nederland Verkoopmaatschappij B.V..... | 26 |
| 2000/C 20/53 | Asunto T-251/99: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Texaco Nederland B.V., Schreurs Oliemaatschappij B.V., Salland Oliemaatschappij B.V. y Nijol Oliemaatschappij B.V. | 26 |
| 2000/C 20/54 | Asunto T-252/99: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades europeas por Total Nederland N.V. y Fina Nederland B.V..... | 27 |
| 2000/C 20/55 | Archivo del asunto T-524/93 | 27 |
| 2000/C 20/56 | Archivo de los asuntos T-195/94 y T-202/94 | 27 |
| 2000/C 20/57 | Archivo del asunto T-10/96 | 27 |
| 2000/C 20/58 | Archivo del asunto T-11/96 | 28 |
| 2000/C 20/59 | Archivo del asunto T-304/97 | 28 |
| 2000/C 20/60 | Archivo del asunto T-305/97 | 28 |
| 2000/C 20/61 | Archivo del asunto T-306/97 | 28 |
| 2000/C 20/62 | Archivo del asunto T-90/98 | 28 |
| 2000/C 20/63 | Archivo del asunto T-135/98 | 28 |
| 2000/C 20/64 | Archivo del asunto T-201/98 | 29 |
| 2000/C 20/65 | Archivo del asunto T-76/99 | 29 |
| 2000/C 20/66 | Archivo del asunto T-98/99 | 29 |
| 2000/C 20/67 | Archivo del asunto T-107/99 | 29 |
| 2000/C 20/68 | Archivo del asunto T-117/99 | 29 |

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Entrada en funciones de un nuevo Juez del Tribunal de Justicia

(2000/C 20/01)

Tras haber sido nombrado Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidades Europeas de 24 de noviembre de 1999⁽¹⁾, el Sr. Antonio Mario La Pergola entró en funciones el 15 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 307, de 2 de diciembre de 1999, p. 57.

Decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en su reunión de 14 de diciembre de 1999

(2000/C 20/02)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su reunión de 14 de diciembre de 1999, adoptó las decisiones siguientes:

Adscripción del Juez Sr. La Pergola

El Tribunal de Justicia decidió adscribir al Juez Sr. La Pergola a las Salas Cuarta y Quinta.

Composición de las Salas

1. La composición de las Salas Cuarta y Quinta para el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1999 y el 6 de octubre de 2000 fue adoptada de la siguiente manera:

Sala Cuarta

Sr. Edward, Presidente de Sala,

Sres. Kapteyn, La Pergola, Ragnemalm, Jueces

Sala Quinta

Sr. Edward, Presidente de Sala,

Sres. Kapteyn, La Pergola, Ragnemalm, Jann, Sevón y Wathelet, Jueces

2. El Tribunal decidió por consiguiente modificar como sigue los puntos 2 y 3 de su decisión sobre la composición de las Salas adoptada en la reunión de 6 de octubre de 1999⁽¹⁾:

„2. Para cada asunto que le sea atribuido, la Salas Tercera y Cuarta (a las que están adscritos cuatro Jueces), estarán integradas por el Presidente, el Juez Ponente y un tercer Juez designado siguiendo el orden de una lista confeccionada por orden de antigüedad, cuyo punto de partida irá desplazándose un nombre en cada reunión general.

3. A efectos de determinar los cinco Jueces que conocerán de cada asunto atribuido a una Sala grande, a saber, la Quinta y la Sexta, se elaborará una lista para cada año judicial. Esta lista comprenderá a todos los Jueces que formen parte de la Sala, a excepción del Presidente, por el siguiente orden:

a) en primer lugar los Jueces de la Sala pequeña de cuarto miembros, por orden de antigüedad;

b) los Jueces de la otra Sala pequeña, por el mismo orden.

Para cada asunto, la Sala grande estará integrada por:

- el Presidente,
- el Juez Ponente,
- tres Jueces designados siguiendo el orden de la lista correspondiente, desplazándose el punto de partida un nombre en cada reunión general.

En caso de impedimento de uno o varios Jueces, la sustitución se hará siguiendo el orden de la lista. No obstante, en caso de impedimento del Presidente de una Sala grande, éste deberá ser sustituido, preferentemente, por el Presidente de la Sala pequeña.

Cuando el Tribunal de Justicia o la Sala estime que varios asuntos deben ser examinados conjuntamente (hayan sido acumulados formalmente o no), la composición del Tribunal o de la Sala será la fijada para el primero de los asuntos tratados en reunión general.»

3. Además, para el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1999 y el 6 de octubre de 2000, las listas para determinar la composición de las salas Cuarta y Quinta que figuran en el punto 4 de la decisión adoptada por el tribunal de Justicia en su reunión de 6 de octubre de 1999, fueron modificadas como sigue:

Sala Cuarta

(Presidente: Juez Sr. Edward)

Sres. Kapteyn, La Pergola y Ragnemalm, Jueces

Sala Quinta

(Presidente: Juez Sr. Edward)

Sres. Kapteyn, La Pergola, Ragnemalm, Jann, Sevón y Wathelet, Jueces.

(¹) DO C 333 de 20 de noviembre de 1999, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 5 de octubre de 1999

en el asunto C-84/96: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Fondo Europeo de Desarrollo Regional — Liberación de oficio»)

(2000/C 20/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-84/96, Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. J.S. van den Oosterkamp y M.A. Fierstra) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. E. Mennens y P. Oliver), que tiene por objeto un recurso de anulación de las Decisiones de la Comisión de 16 de febrero de 1996 y de la nota de débito basada en una de dichas Decisiones, relativas a la liquidación de los proyectos de infraestructura FEDER n^{os} 80.07.03.002 (Veendam-Musselkanaal) y 84.07.03.004 (Weg Veendam) cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch, J.L. Murray (Ponente), H. Ragnemalm y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 5 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso*

2) *Se condena en costas al Reino de los Países Bajos.*

(¹) DO C 133, de 4.5.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 5 de octubre de 1999

en el asunto C-10/98 P: Azienda Agricola «Le Canne» Srl
contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Acuicultura — Reglamentos (CEE)
n^{os} 4028/86 y 1116/88 — Ayuda financiera comunitaria —
Reducción de la ayuda»)

(2000/C 20/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-10/98 P, Azienda Agricola «Le Canne» Srl, con domicilio social en Porto Viro (Italia), representada por los Sres. G. Schiller, G. Carraro y la Sra. F. Mazzonetto, Abogados de Padua, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e G. Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 7 de noviembre de 1997, Le Canne/Comisión (T-218/95, Rec. p. II-2055), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, en el que la otra parte en el procedimiento es la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. E. de March, asistido por el Sr. A. Dal Ferro), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch, J.L. Murray (Ponente), H. Ragnemalm y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 5 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 1997, Le Canne/Comisión (T-218/95).
- 2) Se declara nulo y sin valor ni efecto alguno el télex n^o 12.497 de la Comisión, de 27 de octubre de 1995, por no atenerse al procedimiento establecido en los artículos 44, apartado 1, y 47 del Reglamento (CEE) n^o 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, y en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n^o 1116/88 de la Comisión, de 20 de abril de 1988, relativo a las modalidades de ejecución de las decisiones de ayuda para proyectos relativos a las acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector de la pesca y de la acuicultura y de acondicionamiento de la franja costera.
- 3) Se condena a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas de las dos instancias.

(¹) DO C 94 de 28.3.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 12 de octubre de 1999

en el asunto C-379/97, (petición de decisión prejudicial
planteada por el Sø- og Handelsret): Pharmacia & Upjohn
SA contra Paranova A/S⁽¹⁾

(«Derecho de marca — Medicamentos — Importación para-
lela — Sustitución de marca»)

(2000/C 20/05)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-379/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Sø- og Handelsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Pharmacia & Upjohn SA, anteriormente Upjohn SA, y Paranova A/S, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) y del artículo 7 de la directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward, R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann (Ponente), G. Hirsch, P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 12 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El requisito de compartimentación artificial de los mercados entre Estados miembros, según resulta de las sentencias de 23 de mayo de 1978, Hoffmann-La Roche (102/77, Rec. p. 1139), y de 11 de julio de 1996, Bristol-Myers Squibb y otras (asuntos acumulados C-427/93, C-429/93 y C-436/93, Rec. p. I-3457), implica que, para apreciar si el titular de una marca puede oponerse, en virtud del Derecho nacional, a que un importador paralelo de medicamentos sustituya la marca utilizada en el Estado miembro de exportación por la utilizada por el titular en el Estado miembro de importación, hay que tener en cuenta las circunstancias imperantes en el momento de la comercialización en el Estado miembro de importación que hacen objetivamente necesario sustituir la marca original por la utilizada en el Estado miembro de importación para que el correspondiente producto pueda ser comercializado en este Estado por el importador paralelo.

(¹) DO C 387 de 20.12.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Quinta)****de 14 de octubre de 1999**

en el asunto C-104/97 P: Atlanta AG contra Comunidad Europea, representada por: 1) Consejo de la Unión Europea, 2) Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Recurso de indemnización — Organización común de mercados — Plátanos — Régimen de importación»)

(2000/C 20/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-104/97 P, Atlanta AG, sociedad alemana, con domicilio en Bremen (Alemania), representada por los Sres. E.A. Undritz y G. Schohe, Abogados de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c M. Baden, 34 B, rue Philippe II, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) el 11 de diciembre de 1996, Atlanta y otras/Comunidad Europea (T-521/93, Rec. p. II-1707), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comunidad Europea, representada por: 1) Consejo de la Unión Europea (Agente: Sr. J. Huber), 2) Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. K.-D. Borchardt), Atlanta Handelsgesellschaft Harder & Co. GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Bremen, Afrikanische Frucht-Compagnie GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), Cobana Bananeneinkaufsgesellschaft mbH & Co. KG, sociedad alemana, con domicilio en Hamburgo, Edeka Fruchtkontor GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo, Internationale Fruchtimport Gesellschaft Weichert & Co., sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo, Pacific Fruchtimport GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo, República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. G. Mignot) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de la Sala Sexta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; L. Sevón, C. Gulmann, J.-P. Puissochet y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 14 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 1996, Atlanta y otras/Comunidad Europea (T-521/93), por cuanto desestima el recurso de indemnización de Atlanta AG sin responder a la imputación relativa a la delegación ilegal de la potestad legislativa en la Comisión.*

2) *Se desestima el recurso de indemnización interpuesto por Atlanta AG.*

3) *Se confirman los apartados 2 y 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Atlanta y otras/Comunidad Europea, antes citada.*

4) *Se condena a Atlanta AG al pago de las costas del presente recurso.*

5) *La República Francesa cargará con sus propias costas relativas al presente recurso.*

⁽¹⁾ DO C 142 de 10.5.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Sexta)****de 14 de octubre de 1999**

en el asunto C-229/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles): Georges Vander Zwalmen, Élisabeth Massart contra État belge ⁽¹⁾

(«Funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas — Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas — Tributación del cónyuge de un funcionario comunitario»)

(2000/C 20/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-229/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Georges Vander Zwalmen, Élisabeth Massart y État belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13 del Protocolo de 8 de abril de 1965, sobre los Privilegios y las Inmidades de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, P.J.G. Kapteyn (Ponente) y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 14 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 13 del Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas no se opone a que un Estado miembro, que concede una desgravación fiscal a las unidades familiares que perciben un solo rendimiento y a las unidades familiares que perciben dos rendimientos de los cuales el segundo sea inferior a la suma de 270 000 BEF, indiciados, deniegue dicho beneficio a las unidades familiares en las que uno de los cónyuges sea funcionario o agente de las Comunidades Europeas cuando su sueldo sea superior a la citada suma.

(¹) DO C 258 de 15.8.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 21 de octubre de 1999

en el asunto C-44/97: República Federal de Alemania
contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Liquidación de cuentas — FEOGA — No reconocimiento
de gastos — Ejercicios 1992-1993»)

(2000/C 20/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará y la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-44/97, República Federal de Alemania (Agentes: Sres. E. Röder y B. Kloke) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. K.-D. Borchardt), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/701/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 96/311/EG relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), Sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1992 así como de algunos gastos relativos al ejercicio 1993 (DO L 323, p. 26), en la medida en que mediante ella se deniega la imputación al FEOGA de la cantidad de 19 591 000 DEM, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Sexta, G. Hirsch y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischó; Secretaria: Sra. D. Lousterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 21 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 108, de 5.4.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 21 de octubre de 1999

en el asunto C-333/97 (petición de decisión prejudicial
planteada por el Arbeitsgericht Gelsenkirchen): Susanne
Lewen contra Lothar Denda (¹)

(«Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y
femeninos — Derecho a una gratificación de Navidad —
Permiso parental y permiso de maternidad»)

(2000/C 20/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará y la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-333/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Arbeitsgericht Gelsenkirchen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Susanne Lewen y Lothar Denda, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 177 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), del artículo 11, número 2, letra b), de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1), y de la cláusula 2, apartado 6, del Anexo de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145, p. 4), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn (Ponente) y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 21 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Una gratificación de Navidad como la contemplada en el procedimiento principal constituye una retribución a efectos del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), aun cuando dicha gratificación haya sido concedida con carácter voluntario por el empleador y se abone principal o exclusivamente como incentivo al trabajo futuro y/o a la fidelidad a la empresa. En cambio, dicha gratificación no encaja en el concepto de remuneración contemplado en el artículo 11, número 2, letra b), de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

- 2) El artículo 119 del Tratado se opone a que un empleador excluya por completo a los trabajadores femeninos que disfruten de su permiso parental del pago de una gratificación de carácter voluntario concedida como una prestación excepcional con motivo de la Navidad, sin tomar en consideración el trabajo realizado durante el año en que se concede la gratificación, ni los períodos de descanso por maternidad (prohibición del trabajo), cuando dicha gratificación tiene la finalidad de retribuir retroactivamente el trabajo realizado durante ese año.

En cambio, ni el artículo 119 del Tratado, ni el artículo 11, número 2, letra b), de la Directiva 92/85, ni la cláusula 2, apartado 6, del Anexo de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, se oponen a que se niegue el pago de dicha gratificación a una mujer que disfruta de un permiso parental, cuando la concesión de la mencionada gratificación sólo esté sujeta a la condición de que el trabajador se encuentre en activo en el momento de su concesión.

- 3) El artículo 119 del Tratado, el artículo 11 número 2, letra b), de la Directiva 92/85, y la cláusula 2, apartado 6, del Anexo de la Directiva 96/34 no se oponen a que un empleador, al conceder una gratificación de Navidad a una mujer que disfruta de un permiso parental, tenga en cuenta, con el objeto de reducir proporcionalmente la prestación, los períodos de permiso parental.

Por el contrario, el artículo 119 del Tratado, se opone a que un empleador, al conceder una gratificación de Navidad, tenga en cuenta, con el objeto de reducir proporcionalmente la prestación, los períodos de descanso por maternidad (prohibición del trabajo).

(¹) DO C 357 de 12.11.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 26 de octubre de 1999

en el asunto C-273/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Industrial Tribunal, Bury St Edmunds): Angela Maria Sirdar contra The Army Board, Secretary of State for Defence (¹)

(«Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Negativa a contratar a una mujer como cocinera en los Royal Marines»)

(2000/C 20/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia de Justicia»)

En el asunto C-273/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Industrial

Tribunal, Bury St Edmunds (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Angela Maria Sirdar y The Army Board, Secretary of State for Defence, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Tratado CE, especialmente de su artículo 224 (actualmente, artículo 297 CE), y de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), especialmente de su artículo 2, el Tribunal de Justicia integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissochet (Ponente), G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 26 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Las decisiones adoptadas por los Estados miembros en materia de acceso al empleo, de formación profesional y de condiciones de trabajo en las fuerzas armadas con objeto de garantizar la eficacia en combate no están, por regla general, excluidas del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.
- 2) La exclusión de la mujeres del servicio en unidades de combate como los Royal Marines puede estar justificada en virtud del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, por razón de la naturaleza y de las circunstancias del ejercicio de las actividades de que se trata.

(¹) DO C 295 de 27.9.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 26 de octubre de 1999

en el asunto C-294/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Münster): Eurowings Luftverkehrs AG contra Finanzamt Dortmund-Unna (¹)

(«Libre prestación de servicios — Impuesto sobre Actividades Económicas — Integración de la base imponible — Excepción inaplicable al arrendatario de un bien cuyo propietario se halla establecido en otro Estado miembro y por ello no está sometido al impuesto»)

(2000/C 20/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia de Justicia»)

En el asunto C-294/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Finanzgericht Münster (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Eurowings Luftverkehrs AG y Finanzamt Dortmund-Unna, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), D.A.O. Edward y L. Sevón, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 26 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) se opone a una normativa nacional en materia de Impuesto sobre Actividades Económicas como la controvertida en el litigio objeto del procedimiento principal.

(¹) DO C 295 de 27.9.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de octubre de 1999

en el asunto C-188/99 P: Karola Gluiber contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas(¹)

(«Recurso de casación manifiestamente inadmisibile y manifiestamente infundado»)

(2000/C 20/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-188/99 P, Karola Gluiber, con domicilio en Staudernheim (Alemania), representada por el Sr. Dieter Rogalla, Abogado de Hamm, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marguit Capus-Leelare, 117, av. Gaston Diderich, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) el 16 de marzo de 1999, Gluiber/Consejo y Comisión (T-147/98, no publicado en la Recopilación), en el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala, D.A.O. Edward y P. Jann (Ponente), Jueces, Abogado General: Sr. A. La Pergola, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de octubre de 1999 un auto cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso de casación.*
2. *La Sra. Gluiber cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 226, de 7.8.1999.

Recurso de casación interpuesto el 6 de enero de 1999 por Anthony Goldstein contra el auto dictado el 28 de octubre de 1998 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) en el asunto T-100/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-4/99 P)

(2000/C 20/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de enero de 1999 un recurso de casación formulado por el Sr. Anthony Goldstein contra el auto dictado el 28 de octubre de 1998 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) en el asunto T-100/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

Mediante auto de 8 de julio de 1999, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) desestimó el recurso de casación y condenó en costas al demandante.

Recurso de casación interpuesto el 22 de septiembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el auto dictado el 14 de septiembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) en el asunto T-145/98, entre ADT Projekt Gesellschaft der Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter mbH y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-349/99 P)

(2000/C 20/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de enero de 1999 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el auto dictado el 14 de septiembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) en el asunto T-145/98 entre ADT Projekt

Gesellschaft der Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter mbH y Comisión de las Comunidades Europeas, por el que se instó a la Comisión a presentar una copia certificada conforme del original de diversas actas.

Mediante auto de 4 de octubre de 1999, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) ha declarado la inadmisibilidad manifiesta del recurso de casación y ha condenado en costas a la Comisión.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Centrale Raad van Beroep, de fecha 6 de octubre de 1999, en el asunto 1º V.G. Müller-Fauré y OZ Zorgverzekeringen U.A., y 2º E.E.M. van Riet y Onderlinge Waarborgmaatschappij Z.A.O. Zorgverzekeringen

(Asunto C-385/99)

(2000/C 20/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Centrale Raad van Beroep, dictada el 6 de octubre de 1999, en el asunto entre 1º V.G. Müller-Fauré y OZ Zorgverzekeringen U.A., y 2º E.E.M. van Riet y Onderlinge Waarborgmaatschappij Z.A.O. Zorgverzekeringen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de octubre de 1999. El Centrale Raad van Beroep solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Deben interpretarse los artículos 59 y 60 del Tratado CE (actualmente, artículos 49 y 50 CE) en el sentido de que, en principio, es incompatible con ellos una disposición como el artículo 9, apartado 4, de la Ziekenfondswet, en relación con el artículo 1 de la Regeling hulp in het buitenland ziekenfondsverzekering, en la medida en que dispone que para hacer valer su derecho a reembolso un asegurado en una caja de enfermedad necesita una autorización previa por parte de esta última para dirigirse a una persona o institución fuera de los Países Bajos, con la que la caja de enfermedad no haya celebrado ningún convenio?
2. Si se respondiese afirmativamente a la primera cuestión, ¿los objetivos del sistema neerlandés en especie, antes mencionados,⁽¹⁾ constituyen razones imperiosas de interés general por las cuales se puede justificar un obstáculo al principio fundamental de libre prestación de servicios?

3. ¿Reviste importancia para la contestación de estas cuestiones si el tratamiento se refiere, en todo o en parte, a asistencia médica interna?

- (1) — Garantía de un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos.
— Supervivencia del sistema en especie neerlandés.
— Control del equilibrio financiero del sistema neerlandés.

Recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia el 12 de octubre de 1999 contra el auto dictado el 8 de julio de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-194/95 entre Areacova, S.A. y otros 31 y Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-388/99 P)

(2000/C 20/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de octubre de 1999 un Recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia, representada por Víctor M. Vázquez-Portomeñe Seijas, Creus Carreras, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Compostela, que designa domicilio a efectos de notificaciones en Fundación Galicia-Europa, Avenue Milcamps nº 105, B-1030 Bruselas, contra el auto dictado el 8 de julio de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-194/95 entre Areacova, S.A. y otros 31 y Consejo de la Unión Europea.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Case el auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 1999, en el asunto T-194/95, por todos o algunos de los defectos señalados, y deduzca de la casación de dicho auto todas las consecuencias jurídicas, tanto si resuelve expresamente sobre el fondo como si reenvía su examen al TPI.
2. Condene en costas a la parte demandada ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, pronunciándose asimismo sobre la condena en costas de la demandada en el asunto de Primera Instancia, en el caso de estimarse total o parcialmente lo aducido en la presente casación.

Motivos y principales alegaciones

- Violación del derecho comunitario por aplicación e interpretación errónea del artículo 230 (antiguo 173) por lo que se refiere a la no estimación de la desviación de poder que vicia al reglamento impugnado en cuanto divergen por completo la finalidad que lo motiva externamente y la realmente buscada con su emanación.

— Los demás motivos y principales alegaciones son análogos a los presentados en el asunto C-300/99 P⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DOCE C 333 del 20.11.1999, p. 12.

Recurso de casación interpuesto el 15 de octubre de 1999 por Fratelli Murri S.p.A contra el auto dictado el 4 de agosto de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-106/98 promovido por Fratelli Murri S.p.A contra la comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-399/99 P)

(2000/C 20/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de octubre de 1999 un recurso de casación formulado por Fratelli Murri S.p.A, representada por el Sr. Karl-Gustav von Luschka, Abogado de Chieming, que designa como domicilio en Luxemburgo el de M^e Claude Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra el auto dictado el 4 de agosto de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-106/98, promovido por Fratelli Murri S.p.A contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas que:

- I. Anule el auto del Tribunal de Primera Instancia dictado el 4 de agosto de 1999, en el asunto T-106/98⁽¹⁾, y condene a la demandada a pagar a la demandante 7 923 791 USD más los intereses devengados desde el 25 de septiembre de 1991 a un tipo del 10 %.
- II. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Violación del Derecho comunitario: Se alega que el Tribunal de Primera Instancia interpretó de forma incorrecta el alcance del artículo 175, párrafo segundo, del Tratado (actualmente, artículo 232 CE). El plazo establecido en el artículo 175, párrafo segundo, no debe considerarse un plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización de los daños. El artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia dispone que el plazo del artículo 175, párrafo segundo será aplicable «cuando proceda». Otro tanto cabe decir del tenor del propio artículo 175, párrafo segundo, que contempla la posibilidad, pero no la obligación de interponer un recurso por omisión («... el recurso podrá ...»). No existe, por tanto, una relación con la pérdida o la prescripción del derecho a reclamar daños por no respetarse el plazo para la interposición de un recurso por omisión.

Asimismo, conforme al sentido y objeto de las disposiciones mencionadas, no se puede negar a la demandante el derecho a reclamar la indemnización de los daños. Al no adoptarse una decisión, la persona que reclama no sabe lo que la Institución que debe decidir hace o no hace. En estas circunstancias es decisivo que el silencio de la Institución no se interprete como una desestimación. Dicho silencio carece, más bien, de contenido jurídico y no tiene un efecto legalmente vinculante o un significado administrativo. El recurso por omisión sólo tiene el sentido de una vía legal adicional para los justiciables, que buscan la solución más rápida al conflicto. En consecuencia, quien ha sufrido el daño no puede verse privado de las consecuencias que se derivan para él de la interrupción de la prescripción del plazo. No es responsable de que la Institución a la que se reclama actúe o no con rapidez.

⁽¹⁾ Aún no publicado en la Recopilación.

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-400/99)

(2000/C 20/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Profesor Umberto Leanza, Agente, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, rue Marie-Adelaïde, 5.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el escrito de la Comisión de 6 de agosto de 1999,⁽¹⁾ en la parte objeto de impugnación.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos de impugnación del escrito de 6 de agosto de 1999 son los siguientes:

- Violación del principio de seguridad jurídica y de las normas de transparencia en relación con el Reglamento (CE) n^o 659/99⁽²⁾.
- Violación de las garantías del principio de contradicción y de la defensa, así como del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n^o 659/99.

- Desviación de poder, habida cuenta de que la orden de suspensión fue emitida por motivos distintos a la aplicación del artículo 88 CE, apartado 3 (antiguo artículo 93 del Tratado CE).
- La declaración de la existencia y de la ilegalidad de la ayuda adolece de incertidumbre, así como de falta de instrucción y de motivación. Inexistencia de presupuestos de hecho.

(¹) SG(99)D6463, relativa a la iniciación del procedimiento de investigación formal de las ayudas concedidas por la República Italiana a las empresas del Gruppo Tirrenia di Navigazione, en la parte en que se pronuncia sobre la suspensión de dichas ayudas declaradas ilegales.

(²) DO L 83, de 27.3.99, p. 1.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica

(Asunto C-405/99)

(2000/C 20/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1999 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 96/54/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por la que se adapta por vigésima segunda vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, (¹) al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Directiva, y en particular en el artículo 1, puntos 1 y 2, y en el artículo 2, apartado 1, de la misma.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Se deduce del carácter vinculante de las Directivas, consagrado en el párrafo tercero del artículo 249 CE y en el párrafo primero del artículo 10 CE, que los Estados miembros destinatarios de una Directiva están obligados a alcanzar los resultados previstos en ella en los plazos que la misma establece. El plazo

previsto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 96/54/CE expiró el 31 de mayo de 1998 sin que Bélgica haya adoptado las medidas necesarias para ajustarse a las adaptaciones efectuadas en los Anexos I y III de la Directiva 67/458/CEE.

(¹) DO L 248, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), de fecha 22 de septiembre de 1999, en el asunto entre 1) Metropol Treuhand WirtschaftstreuhandgmbH y Finanzlandesdirektion für Steiermark y 2) Michael Stadler y Finanzlandesdirektion für Vorarlberg

(Asunto C-409/99)

(2000/C 20/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), dictada el 22 de septiembre de 1999, en el asunto entre 1) Metropol Treuhand WirtschaftstreuhandgmbH y Finanzlandesdirektion für Steiermark, y 2) Michael Stadler y Finanzlandesdirektion für Vorarlberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de octubre de 1999. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (77/388/CEE)(¹), en el sentido de que prohíbe a un Estado miembro excluir determinados vehículos del derecho a deducción después de la entrada en vigor de la Directiva, si la práctica administrativa permitía efectivamente, antes de la entrada en vigor de la Directiva, que dichos vehículos se acogieran a la deducción del impuesto?
2. Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 17, apartado 7, párrafo primero, de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (77/388/CEE), en el sentido de que permite a un Estado miembro, sin consulta previa en el sentido del artículo 29 de la Directiva, ampliar indefinidamente las exclusiones de la deducción en la forma citada en la cuestión primera, a los fines de consolidación del presupuesto?

(¹) DO L 145, de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Kantongerecht te Groningen de fecha 19 de octubre de 1999, en el asunto entre Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Groningen y Vennootschap naar buitenlands recht Challenger Trading Company LTD

(Asunto C-410/99)

(2000/C 20/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Kantongerecht te Groningen, dictada el 19 de octubre de 1999, en el asunto entre Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Groningen y Vennootschap naar buitenlands recht Challenger Trading Company Ltd., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 1999. El Kantongerecht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Se opone lo dispuesto en los (nuevos) artículos 43 y 48 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a que en los Países Bajos las sociedades formalmente extranjeras, a las que se refiere el artículo 1 de la Wet op de formeel buitenlandse vennootschappen, sean sometidas a lo dispuesto en los artículos 2 y siguientes de dicha Ley? ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Los artículos 2 y siguientes de la referida Ley someten a las sociedades formalmente extranjeras a algunas disposiciones del Derecho de sociedades neerlandés, que tienen por objeto proteger los intereses de terceros, tal como son las disposiciones en materia de inscripción en el Registro mercantil, el capital mínimo, la obligación de llevar la contabilidad, así como las de formular, estructurar y publicar las cuentas anuales.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-417/99)

(2000/C 20/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber designado las autoridades competentes y los organismos a los que se refiere el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva del Consejo 96/62/CE ⁽¹⁾ de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, el Reino de España ha incumplido una de las obligaciones que le incumben con arreglo a lo dispuesto en dicha directiva,
- condene en costas al Reino de España

Motivos y principales alegaciones

La Comisión estima que, de acuerdo con el artículo 13 de la directiva, el Reino de España debería haber cumplido con la obligación de designación, a lo más tardar, el 21 de mayo de 1998, y señala que a pesar de la adopción de la Directiva 1999/30/CE ⁽²⁾ del Consejo, primera de las directivas de desarrollo de la Directiva 96/62/CE, el Reino de España no ha notificado aún las autoridades y los organismos encargados de aplicar esta Directiva.

⁽¹⁾ DOCE L 296 de 21.11.1996, p. 55.

⁽²⁾ DOCE L 163 de 29.06.1999, p. 41.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-418/99)

(2000/C 20/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, y Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito al mencionado Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de ⁽¹⁾, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, al no haber adoptado o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Los motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), en virtud del cual una Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, exige que los Estados miembros respeten el plazo fijado en la Directiva para adaptar su Derecho interno a las disposiciones de ésta. Dicho plazo expiró el 30 de junio de 1998 sin que la República Italiana hubiera adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO L 59 de 27.2.98, p. 1.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-419/99)

(2000/C 20/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard B. Wainwright, miembro de su Servicio Jurídico, y Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito al mencionado Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996 (¹), por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, al no haber adoptado o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Los motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), en virtud del cual una Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, exige que los Estados miembros respeten el plazo fijado en la Directiva para adaptar su Derecho interno a las disposiciones

de ésta. Dicho plazo expiró el 30 de septiembre de 1997 sin que la República Italiana hubiera adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO L 48 de 19.2.97, p. 20.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-420/99)

(2000/C 20/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard B. Wainwright, miembro de su Servicio Jurídico, y Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito al mencionado Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996 (¹), por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, al no haber adoptado o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Los motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), en virtud del cual una Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, exige que los Estados miembros respeten el plazo fijado en la Directiva para adaptar su Derecho interno a las disposiciones de ésta. Dicho plazo expiró el 28 de octubre de 1997 sin que la República Italiana hubiera adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO L 299 de 23.11.96, p. 26.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-421/99)

(2000/C 20/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, miembro de su Servicio Jurídico, y el Sr. Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito al mencionado Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994⁽¹⁾, relativa a la incineración de residuos peligrosos, al no haber adoptado o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Los motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), en virtud del cual una Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, exige que los Estados miembros respeten el plazo fijado en la Directiva para adaptar su Derecho interno a las disposiciones de ésta. Dicho plazo expiró el 31 de diciembre de 1996 sin que la República Italiana hubiera adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.94, p. 34.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-422/99)

(2000/C 20/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia

Schmidt, miembro de su Servicio Jurídico, y por el Sr. Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito a ese mismo Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997⁽¹⁾, referente a la adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión tales disposiciones.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de atenerse a los plazos que en las Directivas se establezcan para la adaptación del Derecho interno. El plazo de que se trata finalizó el 31 de diciembre de 1997, sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 295, de 29.10.1997, p. 23.

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-423/99)

(2000/C 20/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt, miembro de su Servicio Jurídico, y por el Sr. Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito a ese mismo Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998⁽¹⁾, referente a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión tales disposiciones.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de atenerse a los plazos que en las Directivas se establezcan para la adaptación del Derecho interno. El plazo de que se trata finalizó el 30 de junio de 1998, sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 101, de 1.4.1998, p. 24.

Recurso de casación interpuesto el 8 de noviembre de 1999 por RJB Mining plc contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada) en el asunto T-110/98⁽¹⁾, promovido por RJB Mining plc contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Federal de Alemania, el Reino de España y RAG Aktiengesellschaft

(Asunto C-427/99 P)

(2000/C 20/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 1999 un recurso de casación formulado por RJB Mining plc, sociedad del Reino Unido con domicilio en Harworth (Reino Unido), representada por los Sres. Mark Brealey, Barrister en Inglaterra y País de Gales, y Jonathan Lawrence, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada) en el asunto T-110/98, promovido por RJB Mining plc contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Federal de Alemania, el Reino de España y RAG Aktiengesellschaft.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Estime el recurso.

2. Anule los apartados 1 y 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto T-110/98.
3. Anule la Decisión 98/687/CECA de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1997 (DO L 324, p. 30).
4. Condene a la Comisión al pago de las costas relativas al presente recurso de casación, así como las relativas al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la única forma de interpretar el tenor del artículo 1 del Código (Decisión general n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón)⁽²⁾ es en el sentido de que el artículo 9 constituye un requisito previo, que ha de cumplirse antes de que una ayuda pueda ser considerada ayuda comunitaria y, por tanto, compatible con el mercado común. La observancia del artículo 9 no es meramente un requisito de procedimiento, sino un requisito previo. Por consiguiente, una ayuda de Estado sólo podrá ser considerada ayuda comunitaria si cumple lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

La recurrente sostuvo ante el Tribunal de Primera Instancia que con arreglo al claro tenor del Código, la Comisión carece de competencia para considerar que una ayuda de Estado constituye una ayuda comunitaria si dicha ayuda se desembolsa sin cumplirse el artículo 9 y, por tanto, no se reúne el requisito de autorización previa.

Para rebatir las alegaciones de la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia afirmó que:

- a) una disposición de procedimiento no tiene la misma importancia que una disposición de fondo, y, por tanto,
- b) el incumplimiento de una disposición de procedimiento no tiene como consecuencia jurídica privar a la Comisión de su competencia para aprobar una ayuda de Estado.

La recurrente afirma que la conclusión del Tribunal de Primera Instancia se basa en una alambicada interpretación del Código y que incurre en un manifiesto error de Derecho.

Según la recurrente, el Código no distingue entre requisitos de fondo y de procedimiento para calificar una ayuda de compatible con el mercado común y, en consecuencia, el incumplimiento de cualquier tipo de requisito implica la falta de competencia de la Comisión para aprobar la ayuda.

⁽¹⁾ DO C 299, de 26.9.1998, p. 38.

⁽²⁾ DO L 329, p. 12.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 27 de octubre de 1999, en el asunto entre H. van den Bor B.V. y het Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau

(Asunto C-428/99)

(2000/C 20/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, dictada el 27 de octubre de 1999, en el asunto entre H. van den Bor B.V. y het Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de noviembre de 1999. El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Estaba facultado el Ministro de Agricultura, Medio Ambiente y Pesca para adoptar, con anterioridad a la normativa comunitaria en la materia, una normativa nacional que posibilitara pagar compensaciones por daños sufridos por un interesado como consecuencia del sacrificio de terneros británicos, como es el caso de las resoluciones del referido Ministro de 3 de abril de 1996?
2. Si se respondiese negativamente a la primera cuestión, ¿se opone el Derecho comunitario a que deba considerarse justificado el respeto de la confianza suscitada por una Decisión con base en la normativa nacional antes mencionada de que se pagará una determinada compensación —la confianza de que se aplicaría exclusivamente Derecho nacional?
3. Si se respondiese afirmativamente a la primera cuestión, ¿se opone el Derecho comunitario, y en particular el Reglamento 717/96, a que la compensación a la parte apelante se fije de acuerdo con la normativa nacional?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State de fecha 4 de noviembre de 1999, en el asunto entre Sea-Land Service Inc. e Inspecteur van de Belastingdienst Douane, distrito de Rotterdam

(Asunto C-430/99)

(2000/C 20/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Raad van State, dictada el 4 de noviembre de 1999, en el asunto entre Sea-Land Service Inc. e Inspecteur van de Belastingdienst Douane, distrito de Rotterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de noviembre de 1999. El Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. a) ¿Constituye una normativa como la VBS, en la medida en que establece la participación obligatoria en la regulación del tráfico, un obstáculo a la libre circulación de servicios en el sentido del Reglamento (CEE) n° 4055/86 en relación con el artículo 59 (actualmente, artículo 49) del Tratado CE?

- b) En caso de respuesta negativa, ¿es distinto el caso si se exige una remuneración por los servicios prestados a los participantes en dicha normativa?
 - c) ¿Será distinta la respuesta a la cuestión 1(b), si se exige esta remuneración a los buques sometidos a la normativa reguladora del tráfico, pero no a los demás usuarios, tal como la navegación interior o los buques con eslora de menos de 41 metros?
2. a) Si una normativa como la VBS con la consiguiente obligación de pagar la tarifa constituye un obstáculo a la libre circulación de servicios, ¿está comprendido este obstáculo en la excepción prevista en el artículo 56 (actualmente, artículo 46) del Tratado CE para las disposiciones que estén justificadas por razones de seguridad pública?
 - b) Para responder a esta cuestión, ¿tiene importancia el hecho de que la tarifa sea superior al coste efectivo del servicio específico prestado a determinado buque?
 3. Si una normativa como la VBS con la consiguiente obligación de pagar la tarifa constituye un obstáculo a la libre circulación de servicios y este obstáculo no está justificado en virtud del artículo 56 (actualmente, artículo 46) del Tratado CE, ¿puede estar justificado dicho obstáculo bien porque sólo contiene una «modalidad de venta» en el sentido de la sentencia Keck y Mithouard y porque, además, no hay discriminación alguna, o bien porque cumple los criterios que el Tribunal de Justicia ha elaborado al respecto en otras sentencias, en particular, en la sentencia Gebhard?
 4. a) ¿Debe considerarse que una normativa de un Estado miembro, como la normativa VBS, es una ayuda en el sentido del artículo 92 (actualmente, artículo 87), apartado 1, del Tratado CE, en la medida en que exime a determinadas categorías de buques, en particular, la navegación interior, de la obligación de pagar la tarifa?
 - b) En caso de respuesta afirmativa, ¿está comprendida esta ayuda en la prohibición enunciada en dicha disposición?
 - c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4 (b), la calificación de medida prohibida por el Derecho comunitario, salvo para los barcos exentos, ¿tiene asimismo consecuencias, con arreglo al Derecho comunitario, a efectos de la remuneración que deben pagar los barcos obligados a ello?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State de fecha 4 de noviembre de 1999, en el asunto entre Nedlloyd Lijnen B.V. e Inspecteur van de Belastingdienst Douane, distrito de Rotterdam

(Asunto C-431/99)

(2000/C 20/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Raad van State, dictada el 4 de noviembre de 1999, en el asunto entre Nedlloyd Lijnen B.V. e Inspecteur van de Belastingdienst Douane, distrito de Rotterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de noviembre de 1999. El Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. a) ¿Constituye una normativa como la VBS, en la medida en que establece la participación obligatoria en la regulación del tráfico, un obstáculo a la libre circulación de servicios en el sentido del Reglamento (CEE) nº 4055/86 en relación con el artículo 59 (actualmente, artículo 49) del Tratado CE?
- b) En caso de respuesta negativa, ¿es distinto el caso si se exige una remuneración por los servicios prestados a los participantes en dicha normativa?
- c) ¿Será distinta la respuesta a la cuestión 1 (b), si se exige esta remuneración a los buques sometidos a la normativa reguladora del tráfico, pero no a los demás usuarios, tal como la navegación interior o los buques con eslora de menos de 41 metros?
2. a) Si una normativa como la VBS con la consiguiente obligación de pagar la tarifa constituye un obstáculo a la libre circulación de servicios, ¿está comprendido este obstáculo en la excepción prevista en el artículo 56 (actualmente, artículo 46) del Tratado CE para las disposiciones que estén justificadas por razones de seguridad pública?
- b) Para responder a esta cuestión, ¿tiene importancia el hecho de que la tarifa sea superior al coste efectivo del servicio específico prestado a determinado buque?
3. Si una normativa como la VBS con la consiguiente obligación de pagar la tarifa constituye un obstáculo a la libre circulación de servicios y este obstáculo no está justificado en virtud del artículo 56 (actualmente, artículo 46) del Tratado CE, ¿puede estar justificado dicho obstáculo bien porque sólo contiene una «modalidad de venta» en el sentido de la sentencia Keck y Mithouard y porque, además, no hay discriminación alguna, o bien porque cumple los criterios que el Tribunal de Justicia ha elaborado al respecto en otras sentencias, en particular, en la sentencia Gebhard?

4. a) ¿Debe considerarse que una normativa de un Estado miembro, como la normativa VBS, es una ayuda en el sentido del artículo 92 (actualmente, artículo 87), apartado 1, del Tratado CE, en la medida en que exime a determinadas categorías de buques, en particular, la navegación interior, de la obligación de pagar la tarifa?
- b) En caso de respuesta afirmativa, ¿está comprendida esta ayuda en la prohibición enunciada en dicha disposición?
- c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4 (b), la calificación de medida prohibida por el Derecho comunitario, salvo para los barcos exentos, ¿tiene asimismo consecuencias, con arreglo al Derecho comunitario, a efectos de la remuneración que deben pagar los barcos obligados a ello?

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-432/99)

(2000/C 20/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de noviembre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Henrik van Lier, miembro de su Servicio Jurídico, y por el Sr. Giacinto Bisogni, magistrato di appello adscrito a ese mismo Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996⁽¹⁾, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión tales disposiciones.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de atenerse a los plazos que en las Directivas se establezcan para la adaptación del Derecho interno. El plazo de que se trata finalizó el 3 de septiembre de 1997, sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(1) DO L 236, de 18.9.96, p. 36.

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República de Irlanda

(Asunto C-437/99)

(2000/C 20/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de noviembre de 1999 un recurso contra la República de Irlanda, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Peter Oliver, Consejero Jurídico, y Keir Fitch, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión en virtud de un acuerdo de intercambio de funcionarios, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República de Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a
 - la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal⁽¹⁾,
 - la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996⁽²⁾, que establece las normas que deben respetarse para expedir los certificados exigidos por la normativa veterinaria,
 - y la Directiva 97/61/CE del Consejo, de 20 de octubre de 1997, que modifica el anexo de la Directiva 91/492/CEE, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽³⁾,

al no haber adoptado las disposiciones legales o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las mencionadas Directivas o no haber informado de ello a la Comisión.

- Condene en costas a la República de Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica que los Estados miembros deben respetar los plazos que establezcan las Directivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en las mismas. En el presente caso, dichos plazos han expirado sin que Irlanda haya adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a lo dispuesto en las Directivas mencionadas en las pretensiones de la Comisión.

(1) DO L 265, pp. 17-22.

(2) relativa a la certificación de animales y productos animales (DO 1997 L13, pp. 18-30).

(3) DO L 295, pp. 35-36.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de lo Social Único de Algeciras, dictado el 10 de noviembre de 1999, en el asunto entre M^a. L. Jiménez Melgar y Ayuntamiento de los Barrios

(Asunto C-438/99)

(2000/C 20/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado de lo Social Único de Algeciras, dictado el 10 de noviembre de 1999 en el asunto entre M^a. L. Jiménez Melgar y Ayuntamiento de los Barrios, y recibido en las Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 1999. El Juzgado de lo Social Único de Algeciras solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. El artículo 10 de la Directiva 92/85/CEE⁽¹⁾ ¿es lo suficientemente claro, preciso, e incondicional como para que sea susceptible de producir efecto directo?
2. El artículo 10 de la Directiva al establecer que «los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir el despido de las trabajadoras (...) (embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia), durante el período comprendido entre el comienzo de su embarazo y el final del permiso de maternidad (...), salvo en los casos excepcionales no inherentes a su estado», ¿está obligando a los Estados miembros a regular de forma especial y excepcional cuales pueden ser las causas de despido de una trabajadora que esté embarazada, haya dado a luz o se encuentre en período de lactancia, obligando a introducir en la legislación nacional junto al régimen general de extinción de contrato de trabajo, otro particular, excepcional, más limitado y expreso para aquellos supuestos en que la trabajadora esté embarazada, haya dado a luz o se encuentre en período de lactancia?
3. ¿Qué repercusión tiene el artículo 10 de la Directiva sobre la no renovación por un empleador de un contrato de trabajo de duración determinada a una mujer que se encuentre embarazada en las mismas circunstancias que las contrataciones precedentes? ¿Afecta el artículo 10 de la Directiva a la protección de la mujer trabajadora embarazada en el ámbito de relaciones laborales temporales?, en su caso, ¿de qué forma, sobre qué parámetros y con qué extensión?

4. Cuando el artículo 10 de la Directiva expresa que el despido de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o se encuentre en período de lactancia tendrá lugar «en su caso, siempre que la autoridad competente haya dado su acuerdo», ¿está exigiéndose por la Directiva que el despido de una trabajadora embarazada, que haya dado a luz o se encuentre en período de lactancia, sólo puede adoptarse a través de un procedimiento especial en el que la autoridad competente correspondiente otorgue su acuerdo previo al despido que por el empleador se demande?

(¹) Del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348 de 28.11.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 1999 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-440/99)

(2000/C 20/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de noviembre de 1999 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Berscheid, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben respectivamente en virtud del artículo 4 de la Directiva 96/32/CE, del artículo 3 de la Directiva 96/33/CE, del artículo 9 de la Directiva 96/93/CE, del artículo 2 de la Directiva 97/72/CE y del artículo 2 de

la Directiva 98/19/CE, al no adoptar, dentro de los plazos establecidos, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en

— la Directiva 96/32/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1996, por la que se modifican el Anexo II de la Directiva 76/895/CEE relativa a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas y el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE relativa a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, y por la que se establece una lista de límites máximos (¹);

— la Directiva 96/33/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1996, por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de límites máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y los productos alimenticios de origen animal, respectivamente (²);

— la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales (³);

— la Directiva 97/72/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal (⁴) y

— la Directiva 98/19/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1998, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal (⁵).

2. Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-405/99 (⁶). Los plazos para la adaptación del Derecho nacional a las Directivas vencieron, respectivamente, el 30 de abril de 1997 (Directivas 96/32/CE y 96/33/CE), el 1 de enero de 1998 (Directiva 96/93/CE) y el 31 de marzo de 1998 (Directivas 97/72/CE y 98/19/CE).

(¹) DO L 144, de 18.6.1996, p. 12.

(²) DO L 144, de 18.6.1996, p. 35.

(³) DO L 13, de 13.1.1997, p. 18.

(⁴) DO L 351, de 23.12.1997, p. 55.

(⁵) DO L 96, de 28.3.1998, p. 39.

(⁶) Véase p. 10 del presente DO.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de diciembre de 1999

en el asunto T-92/98: Interporc Im- und Export GmbH
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Recursos de anulación — Transparencia — Acceso a los documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Denegación de una solicitud de acceso a documentos de la Comisión — Alcance, por una parte, de la excepción relativa a la protección del interés público (procedimientos judiciales) y, por otra, de la regla del autor — Motivación»)

(2000/C 20/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-92/98, Interporc Im- und Export GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por el Sr. Georg M. Berrisch, Abogado de Bruselas y de Hamburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Ulrich Wölker), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998, por la que se deniega a la demandante el acceso a determinados documentos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C.W. Bellamy, J. Pirrung, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 7 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la decisión de la Comisión de 23 de abril de 1998 en la medida en que deniega el acceso a los documentos que emanan de la Comisión.
- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 258 de 15.8.98.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 10 de noviembre de 1999

en los asuntos acumulados T-103/98, T-104/98, T-107/98,
T-113/98 y T-118/98: Svend Bech Kristensen y otros
contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾

(Funcionarios — Recurso de anulación — Transferencia de los derechos a pensión — Cálculo de las anualidades — Solicitud de reembolso del excedente)

(2000/C 20/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados T-103/98, T-104/98, T-107/98, T-113/98 y T-118/98, Svend Bech Kristensen, funcionario del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Waterloo (Bélgica), Bjarne Hoff-Nielsen, funcionario del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Bruselas, Jean Lesueur, funcionario del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Bruselas, Peter Clausen, funcionario del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en La Hulpe (Bélgica) e Ivar Langer Andersen, funcionario del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Rungsted Kyst (Dinamarca), representados por M^{es} Jean-Noël Louis, Véronique Leclercq, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Martin Bauer y Denis Waelbroeck), que tiene por objeto la anulación de las decisiones del Consejo de 6 de octubre de 1997, por las que se deniega a los demandantes el reembolso de la parte de sus derechos a pensión transferidos al régimen comunitario no tenida en cuenta al calcular las anualidades de pensión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 10 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anulan las decisiones del Consejo de 6 de octubre de 1997 por las que se deniega a los demandantes el reembolso de la parte de los derechos a pensión transferidos al régimen de pensión comunitaria que no fue tenida en cuenta al calcular las anualidades de bonificación.
- 2) Se condena en costas al Consejo.

⁽¹⁾ DO C 299 de 26.9.98 y C 312 de 10.10.98.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 23 de noviembre de 1999****en el asunto T-129/98: Enrico Sabbioni contra Comisión de las Comunidades Europeas** ⁽¹⁾**(«Funcionarios — Traslado de oficio — Acto lesivo — Motivación — Desviación de poder»)**

(2000/C 20/39)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-129/98, Enrico Sabbioni, funcionario de la Comisión, destinado en el Centro Común de Investigación de Ispra, con domicilio en Biandronno (Italia), representado por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado de Vincenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto, por un lado, una petición de anulación de las decisiones de la Comisión con arreglo a las cuales el demandante fue trasladado de oficio a otro servicio y relevado de sus funciones iniciales y, por otro, una petición de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J. D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 23 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 327 de 24.10.98.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 28 de octubre de 1999****en el asunto T-180/98: Elizabeth Cotrim contra Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop)** ⁽¹⁾**(Agentes temporales — Indemnización por gastos de instalación — Resolución anticipada del contrato — Devolución de cantidades indebidamente pagadas)**

(2000/C 20/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-180/98, Elizabeth Cotrim, funcionaria en prácticas de la Comisión de las Comunidades Europeas, con

domicilio en Winksele (Bélgica), representada por M^{es} Jean-Noël Louis y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) (Agente: Sr. Bertrand Wägenbaur), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, de 9 de marzo de 1998, por la que se exige la devolución de una cantidad equivalente a las dos terceras partes de la indemnización por gastos de instalación abonada a la demandante con ocasión de su entrada en servicio, el Tribunal de Primera Instancia, integrado por el Sr. C.W. Bellamy, que actúa como órgano unipersonal; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 28 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 397 de 18.12.98.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 8 de octubre de 1999****en el asunto T-89/99 R, Oliver Valk contra Parlamento Europeo** ⁽¹⁾**(Sobreseimiento)**

(2000/C 20/41)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-89/99 R, Oliver Valk, representado por el Sr. Joachim Kayser, Abogado de Berlín, Körnerstraße 5, 10785 Berlín, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sr. Hans Krück y Evelyn Waldherr), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales destinada a obtener, por una parte, que se anule la Decisión de 9 de febrero de 1999 del tribunal calificador por la que se deniega la admisión del demandante a las pruebas escritas del concurso PE/86/A (DO 1998, C 77 A, p. 1) y, por otra parte, que se permita al demandante participar en el procedimiento de concurso, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 8 de octubre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se sobresee la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 160 de 5.06.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 8 de octubre de 1999****en el asunto T-89/99, Oliver Valk contra Parlamento Europeo⁽¹⁾****(Funcionario — Plazo de recurso — Inadmisibilidad manifiesta)**

(2000/C 20/42)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-89/99, Oliver Valk, con domicilio en Berlín, representado por el Sr. Joachim Kayser, Abogado de Berlín, Körnerstraße 5, 10785 Berlín, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sr. Hans Krück y Sra. Evelyn Waldherr), que tiene por objeto, por una parte, un recurso de anulación de la Decisión del tribunal del concurso PE/86/A por la que no se admitió al demandante a las pruebas escritas de dicho concurso y, por otra parte, que se autorice al demandante a participar, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 8 de octubre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 160 de 5.06.1999.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 25 de noviembre de 1999****en el asunto T-222/99 R, Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle contra Parlamento Europeo****(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Acto del Parlamento relativo a la interpretación de una disposición de su Reglamento — Grupo político — Admisibilidad — Fumus boni iuris — Urgencia — Ponderación de los intereses contrapuestos»)**

(2000/C 20/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-222/99 R, Jean-Claude Martinez, con domicilio en Montpellier (Francia) y Charles de Gaulle, con domicilio en París, representados por M^e François Wagner, Abogado de Niza, 2, rue de la Poissonnerie, Niza (Francia), contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Gregorio Garzón Clariana, Johann Schoo y Hans Krück), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la decisión del

Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 1999, relativa a la interpretación del artículo 29, apartado 1 del Reglamento del Parlamento Europeo (DO 1999, L 202, p. 1), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 25 de noviembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se suspende la ejecución del acto del Parlamento Europeo de 14 de septiembre de 1999, por el que el Parlamento adoptó la interpretación del artículo 29 de su Reglamento propuesta por la Comisión de Asuntos Constitucionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por British Airways PLC**(Asunto T-219/99)**

(2000/C 20/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por British Airways PLC, representada por el Sr. William Wood QC y la Sra. Helen Davies, de Brick Court Chambers, London, y los Sres. William Allan y Oliver Black, de Linklaters, Solicitors, London, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada en su totalidad.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El recurso pretende conseguir esencialmente la anulación de la Decisión de la Comisión en la que se declara que, desde 1992, la demandante (BA) ha venido infringiendo el artículo 82 CE al establecer sistemas de comisiones y otros incentivos para las agencias de viajes de las que adquiere servicios de agencia de viajes aéreos en el Reino Unido, sistemas que, al recompensar la fidelidad de los agentes de viajes y al discriminar entre los propios agentes de viajes, tiene como objeto y produce el efecto de excluir a las compañías competidoras de BA del mercado del transporte aéreo del Reino Unido. El artículo 2 de la Decisión impugnada impuso a BA una multa de 6 800 000 UKL por las infracciones que se alegan.

El recurso se interpone con base en los siguientes motivos:

- La Comisión, al haber presentado su dimisión en masa, sólo está facultada para gestionar asuntos de mero trámite, entre los cuales no se halla la adopción de una Decisión.
- La Decisión fue adoptada en base al Reglamento nº 17, cuando debía haber sido adoptada (caso de que hubiera podido serlo) al amparo del Reglamento nº 3975/87. Este vicio sustancial de forma privó a BA de las garantías procesales a las que tenía derecho. Además, en la medida en que la Decisión afecta a las rutas entre el Reino Unido y países terceros, no se halla comprendida dentro del ámbito de las atribuciones de la Comisión.
- La Comisión actuó contra BA, siendo así que todas las demás compañías aéreas europeas realizaban prácticas sustancialmente similares.
- No se da el nexo causal necesario entre el mercado de que se trata, en el cual según la Comisión sostiene, se produjo la práctica abusiva, y aquellos mercados acerca de los cuales la Comisión afirma que se dejaron sentir los efectos perjudiciales de la citada práctica abusiva, motivo por el cual no puede ser de aplicación el artículo 82.
- El mercado de los servicios de las agencias de viajes aéreos no puede ser considerado como el mercado del producto relevante para el presente asunto. BA afirma que la definición adecuada del mercado es la ruta o conjunto de rutas distribuidas a través del agente de viajes. Además, el mercado geográfico relevante no es el Reino Unido, como afirma la Comisión, sino uno más amplio.
- Aun cuando se hubiera definido correctamente el mercado en cuestión, no puede considerarse que BA ostente una posición dominante en el mercado, por cuanto no puede actuar con independencia de sus proveedores, competidores o clientes.
- Aun cuando BA se hallara en una posición dominante en el mercado relevante, debidamente definido, sus acuerdos en materia de incentivos no constituirían un abuso de su posición dominante.

Recurso interpuesto el 12 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Margaret Mary McKenzie Campbell

(Asunto T-232/99)

(2000/C 20/45)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Margaret Mary McKenzie Campbell, represen-

tada por Becket Bedford, de Middle Temple, y por el despacho Ferdinand Kelly, 21 Bennetts Hill, Birmingham, B2 5QP, Reino Unido.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 16 de junio de 1999 en el asunto IV/35.992/F3 — Scottish and Newcastle.
- Declare que la Comisión está obligada, en virtud del artículo 233 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia que se dicte.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante señala que el 13 de enero de 1998, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento nº 17/62, la Comisión comunicó⁽¹⁾ su intención de adoptar una posición favorable respecto de determinados acuerdos notificados por Scottish and Newcastle PLC, concediendo una exención retroactiva con arreglo al artículo 81, apartado 3, CE. Dichos acuerdos consistían en modelos de contrato de arrendamiento, que conllevan una obligación de suministro de cerveza, para establecimientos expendedores de bebidas en el Reino Unido plenamente equipados y destinados al consumo in situ. Antes de adoptar una decisión definitiva sobre esta cuestión, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones.

El 12 de marzo de 1999, la demandante presentó sus observaciones, junto con un informe pericial, a la Comisión. En esas observaciones se planteaban objeciones a la propuesta de conceder a Scottish and Newcastle una exención retroactiva o de cualquier otro tipo.

El 16 de junio de 1999, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto IV/35.992/F3 — Scottish and Newcastle) (Decisión impugnada)⁽²⁾. En esta Decisión, la Comisión, desatendiendo las objeciones formuladas en las observaciones, concedió a Scottish and Newcastle una exención retroactiva respecto de los acuerdos notificados, con efectos desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2002.

La demandante solicita el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia, basándose en que, al conceder la exención a los acuerdos notificados, la Comisión:

- a) no apreció correctamente las circunstancias de hecho y de Derecho, que demuestran que los acuerdos notificados no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 81, apartado 3;
- b) no motivó adecuadamente su decisión de que los acuerdos notificados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 81, apartado 3;

- c) no apreció correctamente las circunstancias de hecho y de Derecho, que demuestran que los acuerdos notificados no cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 17.

(¹) DO C 8, p. 4.

(²) DO L 186, p. 28.

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Patrick Monod-Gayraud

(Asunto T-234/99)

(2000/C 20/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Patrick Monod-Gayraud, con domicilio en Varsovia (Polonia), representado por M^{es} Hélène Masse-Dessen, Abogada de París, y Viviane Ecker, Abogada de Luxemburgo, 77, boulevard Grande Duchesse Charlotte.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión por la que se deniega el beneficio del alojamiento gratuito.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante una indemnización por daños y perjuicios por importe de 91 200 EUR.
- Condene a la Comisión en costas.

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la denegación de la demandada, de 29 de junio de 1999, de asumir el alquiler de un alojamiento en beneficio del demandante, funcionario francés en comisión de servicios como experto en la Delegación de la Comisión en Polonia.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega, en especial, que dicha Decisión es contraria a las obligaciones asumidas anteriormente por la Comisión respecto a él.

Añade que no puede oponérsele que no se puede reembolsar el alquiler de un alojamiento a un funcionario cuando, como es su caso, dicho alojamiento es propiedad de la esposa del funcionario. En efecto, él no habría elegido vivir en un apartamento perteneciente a su esposa, tal situación se derivó de la actitud de la Comisión.

Recurso interpuesto el 15 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BP Nederland V.O.F., BP Direct V.O.F. y Actomat B.V.

(Asunto T-237/99)

(2000/C 20/47)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por BP Nederland V.O.F., BP Direct V.O.F. y Actomat B.V., domiciliadas respectivamente en Rotterdam, Alphen a/d Rijn y Amsterdam (Países Bajos), representadas por los Sres. M. van Empel y M. Smeets, Abogados de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Harles, Abogado, rue Mathias Hardt, 8-10.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera instancia que:

- a) Anule la Decisión [C(1999)2539 final] (¹) de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania, por la que se reclama la devolución de la ayuda que los Países Bajos concedieron a 450 estaciones de servicio.
- b) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-248/99.

(¹) DO L 280, de 30.10.99, p. 87.

Recurso interpuesto el 19 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Esso Nederland B.V.

(Asunto T-242/99)

(2000/C 20/48)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Esso Nederland B.V., de Den Haag (Países Bajos), representada por los Sres. M.H. van der Woude y R.W. Wezenbeek-Geuke, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. J. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Anule la Decisión [C(1999)2539 final]⁽¹⁾ de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania.
- b) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto es conexo con el asunto T-210/99. La parte demandante alega, que no fue ella la que solicitó y recibió la ayuda, sino los gerentes de las estaciones de servicio, que actúan de forma autónoma e independiente de Esso, por lo que no se le puede obligar a ella devolver dicha ayuda. En su opinión, la Decisión se basa en una apreciación incompleta y errónea de los hechos, así como en la infracción de los artículos 87 y 88 del Tratado, por introducir el concepto de beneficiario real de la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 280, de 30.10.99, p. 87.

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sadam Abruzzo Spa

(Asunto T-244/99)

(2000/C 20/49)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sadam Abruzzo Spa, representada por los Abogados de Nápoles, Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, y los Abogados de Bolonia, Alberto Maffei Alberti, Gualtiero Pittalis y Alessandra Franchi, con domicilio a efectos de notificaciones, en Place du Grand Sablon, 36, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule (en su totalidad o en parte) la Decisión de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, relativa a la ayuda de Estado que concedió Italia a favor del sector del azúcar [C(1999) 1363 def.].
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso la sociedad demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 11 de mayo de 1999 C(1999) 1363 def., cuyo objeto consiste en algunas intervenciones económico-financieras relativas a los fábricas de producción de azúcar. Se trata de las únicas empresas encargadas de la recogida de la remolacha azucarera producida en cuatro regiones italianas (Toscana, Umbría, Lazio y Abruzzo).

En la Decisión impugnada la Comisión consideró que:

- Todas las intervenciones financieras examinadas constituían ayudas de Estado.
- Una parte considerable de tales intervenciones era incompatible con el mercado común, por lo que éstas debían ser restituidas por sus respectivos beneficiarios.

Según la demandante, al llegar a tal conclusión la demandada desatendió las alegaciones formuladas por las autoridades italianas, y prescindió de las informaciones y datos que éstas facilitaron durante el procedimiento administrativo. Por ello la Comisión adoptó una decisión que, además de falta de motivación, adolece de manifiestos errores de apreciación de elementos de Derecho y de hecho fundamentales en relación, *inter alia*, con la pertinente normativa comunitaria, el alcance y los efectos de la normativa y las medidas adoptadas por las autoridades italianas, el contenido, alcance y los efectos de las relaciones jurídicas y económicas mantenidas entre las partes interesadas, el alcance y los efectos de las distintas intervenciones económico-financieras examinadas, la determinación de los beneficiarios de las aludidas ayudas, así como en relación con su compatibilidad con los principios y las normas aplicables al presente asunto.

Se estima, en particular, que la Comisión no tomó en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- En el caso objeto de examen la salvaguardia de las producciones agrícola e industriales interesadas se garantizaba mediante normas especiales que conferían a Italia una amplia facultad para conceder ayudas a la producción.
- Las intervenciones efectuadas en ambos establecimientos eran totalmente congruentes con los objetivos del Plan nacional para el sector, ya aprobado por la Comisión.
- Las dificultades que las empresas de que se trata encontraron, en un determinado período, dependían de factores exógenos que no menoscababan en absoluto las potencialidades económicas ni las perspectivas de rentabilidad de las propias empresas.
- Las referidas fábricas están situadas en regiones receptoras de ayudas y, como confirma el Plan nacional para el sector, son esenciales para garantizar una salida al mercado a dos zonas fundamentales cuyo cultivo consiste en la remolacha azucarera.

- Con el transcurso de los años la Decisión impugnada puede amenazar el equilibrio alcanzado y reproducir las situaciones de riesgo oportunamente evitadas con las intervenciones decididas por las autoridades italianas.

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sadam Castiglione Spa

(Asunto T-245/99)

(2000/C 20/50)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sadam Castiglione Spa, representado por los Abogados de Nápoles Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, y los Abogados de Bolonia, Alberto Maffei Alberti, Gualtiero Pittalis y Alessandra Franchi, con domicilio a efectos de notificaciones, en Place du Grand Sablon, 36, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule (en su totalidad o en parte) la Decisión de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, relativa a la ayuda de Estado que concedió Italia a favor del sector del azúcar [C(1999)1363 def.].
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son los invocadas en el asunto T-244/99 Sadam Abruzzo/Comisión.

Recurso interpuesto el 19 de octubre de 1999 por Tirrenia di Navigazione Spa y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-246/99)

(2000/C 20/51)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Tirrenia di Navigazione y otros, representadas por los Sres. Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles, que designan como domicilio en Bruselas, Place du Grand Sablon, 36.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 6 de agosto de 1999.
- Condene en costas a la Comisión CE.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 6 de agosto de 1999, por la que la Comisión inició un procedimiento con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, por supuestas ayudas de Estado concedidas por Italia a las sociedades demandantes. Las ayudas controvertidas en la decisión impugnada derivan de los «acuerdos entre empresas del grupo Tirrenia y el Estado italiano» y consisten esencialmente en la imposición de obligaciones de servicio público (OSP) subvencionadas para algunos destinos y en los correspondientes mecanismos de financiación.

Las demandantes, pertenecientes al grupo Tirrenia, destacan a este respecto que, como se establece en la normativa interna italiana, están sujetas a vínculos precisos en lo que atañe a los servicios de abastecimiento y a las modalidades de ejecución. En particular, dichos vínculos se refieren a tres criterios fundamentales las líneas que deben cubrirse, la frecuencia/horarios de cada una de las líneas y los tipos de buques destinados a cada una de ellas.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan que:

- El establecimiento de las OSP de que se trata responde a una opción legítima de las autoridades italianas, y está amparado por el artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 3577/92, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo).

- La normativa pertinente y los Convenios de servicio público de las sociedades del grupo Tirrenia fueron comunicados a la Comisión y autorizados por ella, expresamente en el caso de la Ley 856/86 y, tácitamente, en lo que respecta a los Convenios entre el Estado y la sociedad y la normativa que constituye su fundamento. Por esta razón, habría que mencionar también el desconocimiento de la jurisprudencia Lorenz, hoy codificada en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 659/99.
- Los elementos esenciales de las OSP y de las correspondientes compensaciones remontan a un período anterior al Tratado CE.

En último lugar, las demandantes alegan, en el caso de autos, la existencia de desviación de poder por falta de investigación, así como del principio de confianza legítima de los derechos adquiridos.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Shell Nederland Verkoopmaatschappij B.V.

(Asunto T-250/99)

(2000/C 20/52)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Shell Nederland Verkoopmaatschappij B.V., de Rotterdam (Países Bajos), representada por los Sres. T.M. Snoep y B. van der Gaag, Abogados de Den Haag, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Obligue a la Comisión de las Comunidades Europeas a dar a los asesores de la demandante acceso a su expediente en relación con su Decisión [C(1999)2539 final]⁽¹⁾, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania y le ordene tomar todas las demás medidas que estime necesarias.
- b) Anule dos artículos 2 y 3 de la Decisión [C(1999)2539 final] de la Comisión, de 20 de julio de 1999.
- c) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto es conexo con el asunto T-210/99. La parte demandante invoca violación del principio de respecto de los derechos de defensa, porque no se le dio la posibilidad de dar a conocer su punto de vista sobre los hechos en los que se basa la Decisión. Por lo demás, los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-242/99.

⁽¹⁾ DO L 280, de 30.10.99, p. 87.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Texaco Nederland B.V., Schreurs Oliemaatschappij B.V., Salland Oliemaatschappij B.V. y Nijol Oliemaatschappij B.V.

(Asunto T-251/99)

(2000/C 20/53)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Texaco Nederland B.V., Schreurs Oliemaatschappij B.V., Salland Oliemaatschappij B.V. y Nijol Oliemaatschappij B.V., domiciliadas respectivamente en Rotterdam, Venlo, Hasselt y Nijmegen (Países Bajos), representadas por los Sres. H.G. Sevenster y E.P. Jorritsma, Abogados de Den Haag, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Obligue a la Comisión de las Comunidades Europeas a dar a los asesores de las demandantes acceso a su expediente en relación con su Decisión [C(1999)2539 final]⁽¹⁾, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania y le ordene tomar todas las demás medidas que estime necesarias.
- b) Anule los artículos 2 y 3 de la Decisión [C(1999)2539 final] de la Comisión, de 20 de julio de 1999.
- c) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto es conexo con el asunto T-210/99. Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-250/99.

(¹) DO L 280, de 30.10.99, p. 87.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades europeas por Total Nederland N.V. y Fina Nederland B.V.

(Asunto T-252/99)

(2000/C 20/54)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Total Nederland N.V. y Fina Nederland B.V., domiciliadas respectivamente en Rotterdam y en Den Haag (Países Bajos), representadas por los Sres. E.H. Pijnacker Hordijk y R. Wesseling, Abogados de Den Haag, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Obligue a la Comisión de las Comunidades Europeas a dar a los asesores de las demandantes acceso a su expediente en relación con su Decisión [C(1999)2539 final] (¹), de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situada en la frontera con Alemania y le ordene tomar todas las demás medidas que estime necesarias.
- b) Anule los artículos 2 y 3 de la Decisión [C(1999)2539 final] de la Comisión, de 20 de julio de 1999.
- c) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto es conexo con el asunto T-210/99. Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-250/99.

(¹) DO L 280, de 30.10.99, p. 87.

Archivo del asunto T-524/93 (¹)

(2000/C 20/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 25 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-524/93, Patrick Wall contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 319 de 26.11.93.

Archivo de los asuntos T-195/94 y T-202/94 (¹)

(2000/C 20/56)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de septiembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos T-195/94 y T-202/94, Friedhelm Quiller y Johann Heusmann contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 188 de 9.7.94 y C 218 de 6.8.94.

Archivo del asunto T-10/96 (¹)

(2000/C 20/57)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 10 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-10/96, Benjamin Laurence Lay contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 133 de 4.5.96.

Archivo del asunto T-11/96⁽¹⁾

(2000/C 20/58)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 10 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-11/96, Donald George Gage y David John Gage contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 133 de 4.5.96.

Archivo del asunto T-306/97⁽¹⁾

(2000/C 20/61)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 10 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-306/97, M.C. Lewis, M.A. Lewis y D.C. Lewis contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 94 de 28.3.98.

Archivo del asunto T-304/97⁽¹⁾

(2000/C 20/59)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 10 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-304/97, W.J.C. Hilsdon contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 94 de 28.3.98.

Archivo del asunto T-90/98⁽¹⁾

(2000/C 20/62)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 25 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-90/98, AssiDomän Kraft Products AB, AB Iggesund Bruk, Korsnäs AB, Modo Paper AB, Södra Cell AB, Stora Kopparberg Bergslags AB y Svenska Cellulosa AB (SCA) contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 234 de 25.7.98.

Archivo del asunto T-305/97⁽¹⁾

(2000/C 20/60)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 10 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-305/97, Jimmy Hull contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 94 de 28.3.98.

Archivo del asunto T-135/98⁽¹⁾

(2000/C 20/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 22 de octubre de 1999, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Juez único) ha decidido archivar el asunto T-135/98, Elaine Spence contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 327 de 24.10.98.

Archivo del asunto T-201/98⁽¹⁾

(2000/C 20/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 8 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-201/98, Rumpstad ATM B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 71 de 13.3.99.

Archivo del asunto T-76/99⁽¹⁾

(2000/C 20/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 18 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-76/99, Jütro Konservenfabrik GmbH & Co KG contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 174 de 19.6.99.

Archivo del asunto T-98/99⁽¹⁾

(2000/C 20/66)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 29 de octubre de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las

Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-98/99, UPS Europe NV/SA contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 174 de 19.6.99.

Archivo del asunto T-107/99⁽¹⁾

(2000/C 20/67)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 8 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-107/99, María Soledad García Retortillo contra Consejo de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 226 de 7.8.99.

Archivo del asunto T-117/99⁽¹⁾

(2000/C 20/68)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 8 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-117/99, Natalia Martínez Paramo y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 204 de 17.7.99.